

A DESPACHO de la señora Juez, hoy 5 de octubre de 2022, informándole que el término del que disponía la parte demandante para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del auto del 19 de septiembre de 2022 corrió los días 29, 30 de septiembre y 3 de octubre. En silencio.

Inhábiles: 1 y 2 de octubre de 2022.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira (Risaralda), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el demandado Danilo Roldan Restrepo en contra del auto del 19 de septiembre de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro del escrito de reposición, el apoderado judicial de la parte actora señala que no hay lugar a la condena en costas a la parte demandada, porque no reposa prueba en el expediente de que estas se causaron, como quiera que no aparece acreditado que se haya desplegado actividad alguna por parte del apoderado de la parte demandante.

Refiere que debe estudiarse armónicamente el numeral 1 del art. 365 del C.G.P. con el numeral 8 de la misma normativa, después de realizar un juicio de valor frente a la actividad desplegada por el apoderado de los demandantes y su gestión.

Adicionalmente, dice que en el presente proceso no se ha proferido providencia que ponga fin al presente proceso, ni la misma ha quedado ejecutoriada.

Solicita comedidamente se reponga la decisión tomada en auto de fecha 19 de septiembre de 2022 que aprobó la liquidación de agencias en derecho, y en su lugar revocar la condena en costas impuesta, por concepto de agencias en derecho.

Dentro del término de traslado, la parte demandante no remitió pronunciamiento respecto a este recurso.

CONSIDERACIONES:

Iniciamos indicando que el recurso de reposición tiene por objeto buscar que el funcionario que profirió una providencia la analice nuevamente para que si es del caso, la reforme total o parcialmente. De este medio está haciendo uso el impugnante para obtener una revisión de la providencia atrás referenciada.

Anticipadamente debe manifestarse que para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse una serie de requisitos que aseguren su trámite y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación. Estas exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

Aquí se reúnen todos los requisitos enumerados ya que la parte accionada es la directamente afectada con la decisión, el recurso procede con base en el art. 318 del C.G.P. y además, fue oportunamente presentado y sustentado, por lo que procede resolver.

La inconformidad de la parte demandante, radica en la fijación de las agencias en derecho y aprobadas en la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado, por cuanto considera que no aparecen causadas.

Revisado el expediente, se encuentra que en escrito separado, el demandado señor Roldan Restrepo, propuso como excepción previa, la prevista en el art. 100 numeral 6 del C.G.P., la cual mediante providencia del 5 de septiembre del año en curso se declaró no probada, condenándosele en costas.

Considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente al afirmar que la condena en costas a su cargo no aparece causada, por cuanto la parte contraria no realizó ningún pronunciamiento; toda vez que nuestra actual ley procesal, ha acogido en esta materia el criterio objetivo, o sea que las costas corren en todo caso a cargo del vencido.

Con relación a la condena, liquidación y cobro de costas ha señalado el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro *“Código General del Proceso, Parte General”* lo siguiente: *“Es el art. 365 del CGP el que se encarga de determinar los criterios para imponer la condena en costas y los trámites para liquidarla al señalar en el numeral primero que debe ser impuesta a: “la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto.” y adiciona que: “Además se condenara en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones*

previas, una solicitud de nulidad o amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.” Así será parte vencida en el proceso el demandado que es condenado, como también lo puede ser el demandante cuando la sentencia ha sido absolutoria.

(...)

Los incidentes, trámites de amparo de pobreza, excepciones previas y nulidades que se adelantan coetáneamente con el proceso en el cual se promueven, también permiten que quien los ha promovido y los gana o pierde, se le favorezca o condene a pagar las costas correspondientes. En los incidentes se puede incurrir en numerosos gastos, por lo cual quien es desfavorecido con el auto interlocutorio en que se falla el incidente, debe ser condenado en costas.” Subrayado del juzgado.

En virtud de lo anterior, se tiene que el art. 365 del CGP, no discriminó que actuaciones debía realizar o no la contraparte para resultar favorecido, únicamente dispuso que la condena en costas será para quien se le resuelva desfavorable la formulación de las excepciones previas, entre otros.

Ahora, tampoco debe el despacho estudiar en armonía el numeral 1 con el numeral 8 del art. 365 del C.G.P., como quiera que hacen alusión a dos cosas totalmente distintas, pues al tenor del artículo 361 ib. las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias del derecho; el numeral 8 del art. 365 ej. hace referencia es a los gastos que deben aparecer comprobados en el proceso, como por ejemplo los honorarios de auxiliares de la justicia, los gastos por registro de medidas o el envío de citaciones, etc.

Frente a lo antes dicho, el doctrinante Henry Sanabria Santos en su obra “Derecho Procesal Civil General” pág. 982, ha señalado lo siguiente: “Aspecto de vital importancia para esta materia es la previsión contenida en el numeral 8 del art 365 CGP, norma según la cual “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, previsión que resalta el carácter objetivo que rige la condenación en costas.

Esto implica que si no hay prueba en el proceso o actuación de que la parte haya incurrido en gastos y erogaciones con ocasión del trámite, no podrá beneficiarse de la condena en costas y, en consecuencia, ella no será procedente”

Por último, no hay lugar a ningún pronunciamiento frente al punto dos, relacionado en el acápite denominado “sustentación del recurso”, como quiera que no expuso si quiera sucintamente, que pretendía al enunciar que no se realizó de manera concentrada la liquidación de costas.

Entonces, de acuerdo con lo discurrido, no se repondrá el auto impugnado y según lo estipulado en el art. 366-5 del C.G.P., se concederá la apelación subsidiariamente interpuesto contra el mismo auto, en el efecto diferido, ordenándose remitir el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira (Rda.),

RESUELVE:

- 1°. NO REPONER el auto del 24 de marzo de 2022, conforme a lo explicado con anterioridad.
- 2°. Se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el mismo auto, en el efecto diferido (Art. 366-5 del C.G.P.).
- 3°. El apelante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el art. 322-3 ib. De guardar silencio, se tendrá como sustento de su recurso, las manifestaciones realizadas con ocasión de la reposición solicitada.
- 4°. Antes de remitir el expediente al Superior para que resuelva lo pertinente, dese cumplimiento al art. 324-1 del C.G.P.

Notifíquese,

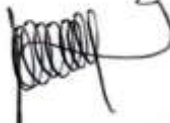


OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 184, se
notifica a las partes el auto de la fecha.

Pereira, Rda., 17 de noviembre de 2022.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario